

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 31 de Enero de 1867.

(*Gaceta del 29 de Enero de 1867.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en averiguacion del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento de Olmedo para el usufructo del impuesto de portazgos que cobra en varios puntos de la jurisdiccion de dicha villa en virtud de privilegio concedido por Don Juan II en carta de 1453, confirmada por algunos de sus sucesores, y ultimamente por el Rey D. Felipe V á condicion de que se reparasen las obras que parecian llevar entonces la imposicion, resulta que sobre faltar en un todo la corporacion agracia la á tan termi ante compromiso, cubriendo con el impuesto obligaciones de carácter meramente municipal, como si procediese de fondos de sus Propios, no reconoce ya el gravámen aquella, y menos la de extinguir ó amortizar por su medio algun capital que hubiera podido invertirse en las mismas ú otras obras que afectasen al portazgo, única razon por la cual fuera hoy dado autorizarlo como los demas de su clase y procedencia.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), vistos los informes de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y del Gobernador, Diputacion, Consejo é Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, ajustados á las leyes sobre abolicion de tales privilegios, á la de carreteras de 22 de Julio de 1857 y á las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1860 y 4. de

Enero de 1861, se ha servido anular desde luego el de que se trata.

De Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Orovio.

Sr Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 31 de Enero de 1867.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Castillon, Gobernador civil de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Juan de los Santos y Mendez, que ha desempeñado igual cargo en la de Oviedo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Antonio Baena, electo que fué para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á treinta de Enero

de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer extensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército contiene mi Real decreto de 3 del corriente Enero, con las variaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 del corriente Enero sobre retiros militares mientras no se determine en los cuerpos que la forman el limite de edades para retiro forzoso.

2.<sup>a</sup> Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.<sup>o</sup> concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas, por igual concepto, á los Comandantes generales de los apostaderos marítimos de dichas posesiones.

3.<sup>a</sup> El informe que para la ilustracion de los respectivos expedientes se somete en el artículo 7.<sup>o</sup> del precitado Real decreto á la Junta de Directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava,

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á don Antonio de Echenique, cesante de igual empleo por reforma.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallaná.

### SEGUNDA SECCION.

Núm. 886.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Agricultura.

A fin de que la Junta proucial de Agricultura Industria y Comercio pueda formar y remitir á la superioridad el estado comprensivo de los datos estadísticos relativos á la cosecha del año de 1866, segun se previene por la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 11 de Abril de 1865, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Juntas establecidas en los partidos judiciales en virtud de mi Circular de 12 del actual procederán á la formacion del que ahora se reclama.

2.<sup>a</sup> Todos los Ayuntamientos de la Provincia, formarán en el término de quince dias un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta el cual llenarán y remitirán á la Junta de su respectivo partido.

3.<sup>a</sup> Las Juntas de partido en vista de los estados que las remitan los Alcaldes formarán el estado general del mismo y me le remitirán en el término de 30 dias.

4.<sup>a</sup> Quedan autorizadas dichas Juntas para adoptar las disposiciones que crean convenientes á fin de que este servicio tenga puntual cumplimiento dentro de los plazos que se marcan.

Valladolid 29 de Enero de 1867.— El Gobernador, P. A.—Rafael Trillo.

**Estado de produccion, consumo, importacion y exportacion**

PARTIDO JUDICIAL.	PRODUCCION.						CONSUMO.						IMPORTACION DE						
	MEDIDA DE CASTILLA.						MEDIDA DE CASTILLA.						MEDIDA DE CASTILLA.						
	Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Arroba.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Arroba.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Arroba.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Arroba.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Arroba.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Hectolitros.	Litros.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arroba.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Arroba.

**VALLADOLID.**

tacion en esta provincia durante el año de 1866.

OTRAS PROVINCIAS.						EXPORCION A OTRAS PROVINCIAS.						EXPORCION AL EXTRANJERO.						
Reduccion al Sistema Métrico Decimal.						Reduccion al Sistema Métrico Decimal.						Reduccion al Sistema Métrico Decimal.						
Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Trigo.	Cen-teno.	Avena	Ce-bada.	Maiz.	Vino.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.
Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Hectolitros.	Arroba.

### TERCERA SECCION.

Núm. 897.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por D Francisco Ortega Cobarrubias, vecino de la misma y habitante fuera del Puente Mayor, se ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales de esta capital, manifestando hallarse adornado de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo mismo se hace notorio por el presente edicto á fin de que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda hacerse la oposicion á que sea incluido por los que á ello tienen derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Santos Fernandez Alonso, Notario público del Colegio de Valladolid con domicilio en esta Villa de Tordesillas, y escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en este referido juzgado y por mi testimonio se siguió en el año último demanda de menos cuantía á instancia de Justo Velazquez vecino de San Roman de la Hornija, contra su convecino Vicente Iglesias, y en ausencia y rebeldía de este los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil setecientos sesenta reales, en cuyo pleito se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Tordesillas á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menos cuantía que han pendido y penden en este juzgado entre partes de la una Justo Velazquez, actor demandante, su Procurador Don Cándido Gutierrez y de la otra Vicente Iglesias, vecinos de San Roman de la Hornija, este como demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil setecientos sesenta reales.

Resultando que en siete de Febrero último presentó el Justo Velazquez en este Juzgado la espresada demanda por la que reclama del Vicente Iglesias el pago de los mil setecientos sesenta reales como resto de los cuatro mil que le entregó prestados para que los manejase en Marzo de mil ochocientos sesenta y tres con obligacion de devolvérselos, pero que no habiéndolo verificado si no de dos mil doscientos cuarenta reales, le resta á deber los mencionados mil setecientos

sesenta segun que así lo reconoció en el acto de conciliacion celebrado al efecto, y concluye solicitando que se le condene á su pago con las costas segun lo previenen las Leyes primera título primero libro diez de la Novísima Recopilacion y la octava y décima, título primero de la partida 5.<sup>a</sup>

Resultando que conferido traslado á dicho demandado, fué citado y emplazado en persona sin que haya comparecido á evacuar el traslado que se le confirió de aquella á pesar de haber trascurrido el término señalado al efecto, en cuyo caso acusada la rebeldía por el actor, se ha seguido la actuacion con los Estrados del juzgado en conformidad al artículo mil ciento treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se articuló y prestó por el demandante, la que tuvo por conveniente y unida á los autos, se convocó al juicio verbal que dispone el artículo mil ciento cincuenta y uno de dicha Ley, en el que reprodujo el actor su pretension, y como tampoco compareciese el demandado, se dió por terminado el acto:

Considerando que del juratorio prestado por el demandado, como por lo contestado por este en el mencionado acto de conciliacion, se desprende la certeza de la deuda en cuestion por cuanto conviene en haber liquidado con el demandante y haber resultado á favor de este el alcance de los mil setecientos sesenta reales, y que se convino en satisfácerse en obligaciones ó en dinero, y que si no lo hacia en esta especie, era por no tenerla y carecer de bienes:

Considerando que esto mismo se infiere de la prueba testifical prestada por el actor, mayormente cuando es de todo punto inverosímil que este diera á aquel la expresada cantidad para que la prestase á personas insolventes, como ha querido indicarlo en sus contestaciones al evacuar dicho juratorio:

Vista la Ley citada de la Novísima Recopilacion y el artículo trescientos diez y siete de la Ley de enjuiciamiento mencionada:

Fallo: Que debo declarar y declarar que el Justo Velazquez ha probado en bastante forma su accion y demanda y que el Vicente Iglesias no lo ha hecho de su excepcion por no haberla contestado y haberse mantenido en rebeldía, y en consecuencia condeno á este al pago de los mil setecientos sesenta reales reclamados por aquel, sin hacer especial condenacion de costas; pues así por esta mi sentencia que se notificará y publicará en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley de enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Pedro de Rueda.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta vi-

lla de Tordesillas y su Partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Santos Fernandez.

La Sentencia inserta corresponde literalmente con su original, dictada en los autos referidos que obran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por el juzgado para que se inserte en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Tordesillas á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; en estas tres hojas del sello judicial de cuatro reales, rubricadas con la que acostumbro, Santos Fernandez.

### QUINTA SECCION.

Núm. 901

Ayuntamiento Constitucional de Palazuelo de Vedija.

Para proceder á la rectificacion del Padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1867 á 1868 es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, ya sea en propiedad ó colonia en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, pues de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Palazuelo de Vedija Enero 28 de 1867.—El Alcalde, Juan Antonio Escudero.

Núm. 903.

Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificacion y formacion del amillaramiento ó apéndice que tiene que servir de base para girar el repartimiento de territorial que regirá en el año de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los terratenientes que posean fincas en esta jurisdiccion presenten en la Secretaria de la Municipalidad relaciones de alta ó baja, en la inteligencia que si pasan veinte dias sin verificarlo, se les considerará con la misma riqueza que en el año actual y sin lugar á reclamaciones de ninguna especie.

Villabragima 28 de Enero de 1867.—El Presidente, Juan Gutierrez.—Fidel Salcedo, Secretario.

Núm. 912.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces de Iscar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido

acierto el cuaderno de riqueza, para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868 se hace preciso que todos los propietarios y colonos del mismo presenten en el término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las que posean pasado dicho plazo sin haberlo verificado se procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cojeces de Iscar y Enero 28 de 1867.—El Alcalde, Julian Cubero.—Dionisio Cisneros, Secretario.

Núm. 908.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ejecutar la rectificacion del padron de riqueza con el acierto que desea, puesto que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que tengan ó lleven en este término bienes de los sujetos á citada contribucion, presenten sus relaciones juradas con la debida separacion de riqueza á término de veinte dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de la Orden 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Núm. 910.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á los trabajos estadísticos de los conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, base por la cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los que posean bienes de los conceptos anteriormente espresados en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia, comprendiendo en cada una de dichas relaciones con toda espresion y claridad por separado cada uno de los referidos conceptos, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley del ramo.

Mucientes 27 de Enero de 1867.—El Alcalde, Victoriano Escudero.

## Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento, base para la derrama individual de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los que posean bienes en este término, sujetos á dicha contribucion, ya sean propietarios, colonos ó arrendatarios, presenten en esta Secretaría municipal y en término de quince dias, relaciones duplicadas de cuantos posean y arregladas en un todo con arreglo á los modelos circulados al efecto; bajo la firme inteligencia, que los que no lo verifiquen, no se les admitirá reclamacion alguna de agravios.

Carpio 30 de Enero de 1867.—Casimiro Marcos.

## Núm. 906.

## Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Para que con el mejor acierto, la Junta pericial de este distrito pueda girar las operaciones de rectificacion al cuaderno de liquidaciones de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, sobre la cual á de girarse la derrama de la contribucion que por dichos conceptos corresponda á esta villa, para el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso, que todos los terratenientes de este término jurisdiccional bien como propietarios, colonos, apoderados ó Administradores, así vecinos como forasteros, en el término de quince dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean. Pues de lo contrario, se procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrejon Enero 28 de 1867.—El Alcalde Presidente, Silvestre Rodriguez.—Por su mandado, Silvestre Maestro, Secretario.

## Núm. 905.

## Ayuntamiento Constitucional de Megeces.

Todos los hacendados vecinos y forasteros que posean en este pueblo y su término, fincas, rústicas, urbanas y pecuaria de las llamadas á contribuir en el año económico de 1867 á 1868, presentarán en el término de quince dias, relaciones duplicadas de aquellas en la Secretaria municipal; en la inteligencia de que pasado dicho término, la Junta procederá de oficio á su formacion, á costa de los morosos.

Megeces 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Calisto Manso.—Miguel Martin, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda desempeñar con el mejor éxito las apreciaciones del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria que ha de contribuir para cubrir el cupo que por dichos conceptos corresponda satisfacer al mismo, en el próximo año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este municipio en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones detalladas de las alteraciones que hubiere sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentarlas no les serán admitidas las reclamaciones de agravios que aleguen.

Medina de Rioseco 28 de Enero de 1867.—El Presidente, Antonio Martinez.—P. A. D. A. El Secretario, Pedro Fernandez Morán

## Núm. 898.

## Ayuntamiento Constitucional de Valdestillas.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza, base para la derrama del cupo de contribucion territorial del año próximo de 1867 á 1868, que corresponda á esta Villa todos los propietarios cultivadores y colonos en término jurisdiccional de ella presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las fincas y ganados que posean ó administren y demas utilidades sujetas al pago de dicha contribucion, en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin verificarlo, se formarán á su costa y no se oiran las reclamaciones de agravio que pudiera haberseles inferido.

Valdestillas 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Frutuoso Fadrique.

## Núm. 913.

## Ayuntamiento Constitucional de Canillas.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder con acierto á la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso é indispensable que todos los terratenientes vecinos y forasteros propietarios y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de veinte dias relaciones juradas por duplicado de las fincas que posean en esta jurisdicción, con adver-

tencia que pasado dicho término ninguna reclamacion será oída, parandoles á el perjuicio que haya lugar.

Canillas 28 de Enero de 1867.—El Alcalde, Andres Merino.—El Secretario Ignacio Esteban.

## Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Nicolasa Roman Muñoz, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## LA UNION ASTURIANA.

## Sociedad especial minera.

Cumpliendo la Junta Directiva de esta Sociedad los acuerdos de la general de accionistas para la renovacion de las acciones y lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de Julio de 1859, avisa por el presente y primer anuncio á los sujetos expresados á continuacion en el domicilio que tenian, para que en el término de quince dias á contar desde que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten al Presidente de la Junta Inspector de Oviedo, D. Cándido Garcia Busto, ó en Madrid al de la Junta Directiva, calle de Hortaleza núm. 142, 2.<sup>o</sup> derecha, con el objeto de satisfacer los dividendos pasivos que han correspondido á las acciones de que son ó fueron poseedores y están en descubierto con la Sociedad antes y despues de haberse constituido esta en Especial Minera; advirtiéndoles que despues de la nueva constitucion se les tiene avisado al efecto por el «Diario oficial de Avisos de Madrid» de 31 de Enero de 1861, y por el *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, de 26 de Enero de el mismo año, y que de no presentarse á verificar el pago de sus descubiertos se procederá á la caducidad de las acciones con arreglo á la ley.

## VALLADOLID.

Don Gaspar Miguel y compañía, acciones 397. Anterior á la Constitu-

cion en especial minera; á deuda reales vellon 1.730.

Posterior; 17 dividendos á 20 reales accion; á deuda reales vellon 340.

Madrid 24 de Enero de 1867.—El Presidente, Benito de Osma.

## Núm. 914.

## Ayuntamiento Constitucional de Berceruelo.

Para proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo y su distrito municipal sobre el que ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico presente de 1867 á 1868, se hace saber á todos propietarios y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas y en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de la riqueza que posean, pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Berceruelo y Enero 28 de 1867.—El Alcalde, Alejandro Martin.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La acreditada Agencia de D. Victoriano Gonzalez, sita en la Plazuela de las Angustias, núm 7, se encarga de laformacion de cuentas Municipales y de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

## VENTA,

Se hace de tres bodegas, un lagar y 304 aranzadas de majuelo en término del lugar de Moraleja Mata cabras, partido de Arévalo.

Hasta 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, se admiten proposiciones en casa del dueño Don Ramon Maria Nava en Valladolid quien enterará de los pormenores.

(4—1.)

## AVISO.

Se vende un *Piano* de mesa, calle de Jesus, número 3, principal.

## ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdeironco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdeironco.

## VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.